



MINISTERIO
DE
ECONOMÍA Y FINANZAS

CM/ 394

D. 41/008

08/05/001/60/18

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
MINISTERIO DE GANADERIA AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO
AMBIENTE
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 23 ENE. 2008

VISTO: la necesidad de adecuar la remuneración de los funcionarios públicos.-

RESULTANDO: I) que el artículo 6° de la Ley N° 15.809 de 8 de abril de 1986 con las modificaciones dispuestas por el artículo 1° de la Ley N° 16.903 de 31 de diciembre de 1997, estableció plazos y condiciones para que el Poder Ejecutivo adecuara las remuneraciones de los funcionarios públicos de los Incisos 02 a 15 del Presupuesto Nacional.-

II) que el artículo 7° de la Ley N° 15.809 de 8 de abril de 1986, dispuso que los Organismos del artículo 220 de la Constitución de la República efectuarán la adecuación de la remuneración de sus funcionarios, por el procedimiento referido en el Resultando anterior.-

III) que los artículos 388 y 389 de la Ley N° 17.930 de 19 de diciembre de 2005, previeron un mecanismo específico de ajuste de las retribuciones de los señores magistrados y demás funcionarios del Poder Judicial, con incidencia directa sobre las retribuciones de los funcionarios incluidos en el inciso 2° del mencionado artículo 388.-

SD/....adg

CONSIDERANDO: I) que el Poder Ejecutivo, como resultado de la aplicación de los lineamientos de su política salarial, prevé un incremento por concepto de recuperación de los salarios, aplicable sólo sobre el "Sueldo del Grado", tendiente a corregir las distorsiones existentes, así como al logro de una mayor significación de dicho concepto retributivo.-

II) que como consecuencia de lo antedicho, se dispone un incremento en las retribuciones de los funcionarios pertenecientes a los Escalafones A a F, J no equiparado al H y R, de acuerdo con las siguientes pautas:

a.- 8,5% sobre la retribución total por concepto de variación del I.P.C, en el período comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de 2007.

b.- un incremento por concepto de recuperación salarial, equivalente a un monto fijo creciente por grado, que se sumará al "Sueldo del Grado" una vez aplicado el porcentaje del literal "a" precedente.-

III) que tal como surge del Considerando anterior, el procedimiento de aumento que se prevé comprende la adecuación de las remuneraciones sobre la base de la variación en el Índice General de Precios al Consumo y un incremento por concepto de Recuperación Salarial, de acuerdo con lo establecido en la Ley N° 17.930 de 19 de diciembre de 2005, en la Ley N° 18.046 de 24 de octubre de 2006 y Ley N° 18.172 de 31 de agosto de 2007, contemplando las diferentes soluciones contenidas en dicha normativa.-

IV) que para los funcionarios de la Administración Central excluidos del ámbito de aplicación del Considerando II, así como para los pertenecientes a los organismos del artículo 220 de la Constitución y de acuerdo con las excepciones que surgen del presente decreto, se prevé un incremento del 8,5% por concepto de variación del IPC y del 3,25% por recuperación salarial sobre sus sueldos.-

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por las normas legales citadas.-

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
actuando en Consejo de Ministros

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Aumento General. Otórgase, a partir del 1º de enero de 2008 a los funcionarios comprendidos en los Incisos 02 a 15 del Presupuesto Nacional, un aumento por concepto de variación del IPC del 8.5 % (ocho con 50 por ciento) sobre las remuneraciones percibidas con



MINISTERIO
DE
ECONOMÍA Y FINANZAS

08/05/001/60/18

cargo a créditos correspondientes a Rentas Generales, Recursos con Afectación Especial y otras Financiaciones dispuestas por leyes especiales, vigentes al 31 de diciembre de 2007, de conformidad con las pautas de ajuste salarial previstas en el artículo 6º de la Ley Nº 15.809 de 8 de abril de 1986, con las modificaciones introducidas por el artículo 1º de la Ley Nº 16.903 de 31 de diciembre de 1997.-

ARTÍCULO 2º.- Recuperación Salarial. Otórgase a los funcionarios pertenecientes a los escalafones A a F, J no equiparado al H y R de los Incisos 02 al 15 del Presupuesto Nacional un aumento por concepto de recuperación salarial en montos fijos proporcionales por grado y régimen horario que se sumarán al "Sueldo del Grado" una vez aplicado el ajuste establecido en el artículo precedente, con las excepciones previstas en la presente reglamentación.-

El "Sueldo del Grado" para todas las Unidades Ejecutoras de los Incisos 02 al 15 del Presupuesto Nacional, como consecuencia de la aplicación del presente artículo y del precedente, queda fijado en los importes que surgen de la siguiente tabla.-

Grado	30 horas	36 horas	40 horas	48 horas
16	8520,36	10224,33	11331,94	13586,00
15	7758,43	9310,00	10318,57	12366,91
14	7080,32	8496,27	9416,69	11281,94
13	6482,46	7778,83	8621,53	10325,35
12	5961,33	7175,62	7928,42	9491,54
11	5506,20	6607,34	7323,12	8763,35
10	5061,78	6074,02	6732,02	8052,26
9	4676,69	5611,91	6219,86	7436,12
8	4345,01	5213,91	5778,74	6905,45
7	4057,94	4869,42	5396,92	6446,14
6	3634,28	4361,02	4833,44	5768,25
5	3311,39	3973,54	4404,00	5251,64
4	3109,04	3730,73	4134,87	4927,87
3	2939,92	3527,80	3909,96	4657,30
2	2606,25	3127,38	3466,17	4123,42
1	2454,73	2945,55	3264,64	3880,98

Los conceptos retributivos que no componen el Sueldo al Grado no recibirán incremento por concepto de recuperación salarial.-

Los cargos de particular confianza, los funcionarios no incluidos en el inciso 1° de este artículo, los subsidios de los cargos de particular confianza y a los incentivos de retiros establecidos en el artículo 29 de la ley N° 17930 de 19 de diciembre de 2005 y modificativo, recibirán un incremento por concepto de recuperación salarial del 3.25 % (tres con veinticinco por ciento) sobre las sumas ajustadas según lo preceptuado en el artículo 1°.-

Lo dispuesto en el inciso precedente, con las excepciones del artículo 6°, se aplicará a quienes presten servicios en calidad de contratados por los Incisos 02 al 15 del Presupuesto Nacional y que no revistan la calidad de funcionario.-

ARTÍCULO 3°.- Grados 17 al 20. De acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 33 de la Ley N° 18.172 de 31 de agosto de 2007, la retribución total de los grados 17 al 20 para 40 horas semanales, quedará establecida en los montos que surgen de la siguiente tabla:

GRADOS	RETRIBUCION MAXIMA POR TODO CONCEPTO
17	35.000
18	38.000
19	41.000
20	44.000

ARTÍCULO 4°.- Adelantos de Recuperación Salarial.- Los adelantos que en concepto de recuperación salarial fueron dispuestos por el artículo 104 de la ley N° 18046, de 24 de octubre de 2006, para los funcionarios médicos y no médicos del Inciso 12 "Ministerio de Salud Pública" y del Inciso 29 "Administración de los Servicios de Salud del Estado", se descontarán de los incrementos salariales determinados en el artículo 2° del presente Decreto y 2° del Decreto N° 22/007, de 18 de enero de 2007.-

ARTÍCULO 5°.- Organismos del artículo 220 de la Constitución.- Los organismos comprendidos en el artículo 220 de la Constitución de la República, con las excepciones establecidas en el presente decreto, adecuarán las remuneraciones de sus funcionarios a partir de la misma fecha y con los mismos porcentajes establecidos en los artículos 1° e inciso 4° del 2° del presente Decreto, debiendo registrar en forma separada del ajuste general los incrementos de recuperación salarial asignados.-



Los Organismos que cuentan con partidas globales, deberá establecer la forma y condiciones en que se distribuirán las partidas por concepto de actualización general y recuperación, las que deberán ser comunicadas a la Contaduría General de la Nación antes del 31 de enero de 2008.-

07/05/001/60/18

ARTÍCULO 6º.- Excepciones.- Quedan exceptuadas del aumento por concepto de recuperación salarial dispuesto en el artículo 2º las remuneraciones:

- a) De los cargos alcanzados por las excepciones contenidas en el inciso segundo del artículo 454 de la ley Nº 17930 del 19 de diciembre de 2005.
 - b) De los funcionarios públicos incluidos en los nuevos regímenes retributivos:
 - del Inciso 5, Unidad Ejecutora 05 "Dirección General Impositiva", por el nuevo régimen extraordinario de retribuciones por dedicación exclusiva, previsto en el inciso segundo de la Ley Nº 17.706, de 4 de noviembre de 2003
 - del Inciso 13, Unidad Ejecutora 07 "Inspección General del Trabajo y de la Seguridad Social", por el nuevo régimen extraordinario de retribuciones por dedicación exclusiva, establecido en los artículos 240 a 243 de la Ley Nº 18.172 del 31 de agosto de 2007
 - De la Unidad Reguladora de los Servicios de Comunicaciones (URSEC), establecido en el artículo 109 de la ley Nº 18046 de 24 de octubre de 2006
 - de la Unidad Reguladora de los Servicios de Energía y Agua (URSEA), dispuesto en el artículo 190 de la Ley Nº 17930 del 19 de diciembre de 2005
 - de la Unidad Ejecutora 010 del Inciso 02, "Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y el Conocimiento, dispuesto en el artículo 55 de la ley Nº 18046, de 24 de octubre de 2006.-
- En los casos mencionados en este literal, por aplicación del inciso final del artículo 53 de la Ley Nº 18.172, la Contaduría General de la Nación determinará los créditos presupuestales que corresponda reasignar.
- c) De los funcionarios amparados por el inciso tercero del artículo 723 de la Ley Nº 16.736 de 5 de enero de 1996
 - d) De becarios, pasantes, contratados a término, beneficiarios del retiro incentivado dispuesto por los artículos 10 y siguientes de la Ley Nº 17556 de 18 de setiembre de 2002 y arrendamientos de obra.
 - e) De todos aquellos vínculos contractuales no permanentes creados con posterioridad al 1º de marzo de 2005.
 - f) Por concepto de incrementos salariales autorizados por la Ley Nº 17930 de 19 de diciembre de 2005 y por la Ley Nº 18.046 de 24 de octubre de 2006, actualizados a valores del 31 de diciembre de 2007 y con vigencia 1º de enero de 2008, determinados por montos específico o partidas globales.

g) Los funcionarios no médicos del Inciso 29 Administración de los Seguros de Salud del Estado

h) Los incisos 25 "Administración Nacional de la Enseñanza Pública" y 26 "Universidad de la República"

ARTÍCULO 7º.- ANEP y UDELAR.- Los Incisos 25 "Administración Nacional de la Enseñanza Pública" y 26 "Universidad de la República" adecuarán las remuneraciones de sus funcionarios de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1º de este Decreto.

Otórgase al Inciso 25 "Administración Nacional de la Enseñanza Pública" y al Inciso 26 "Universidad de la República" un incremento del 4.25% (cuatro con veinticinco por ciento) por concepto de recuperación salarial sobre las sumas ajustadas según lo preceptuado en el artículo primero de este Decreto.-

ARTÍCULO 8º.- ASSE.- El Inciso 29 "Administración de los Servicios de Salud del Estado" adecuará las remuneraciones de sus funcionarios de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1º de este Decreto.-

Otórgase a los funcionarios no médicos del Inciso 29 "Administración de los Servicios de Salud del Estado" un incremento del 5% (cinco por ciento) por concepto de recuperación salarial sobre las sumas ajustadas según lo preceptuado en el artículo primero de este Decreto.-

ARTÍCULO 9º.- Arrendamientos de obra.- Los arrendamientos de obra que dispongan en los respectivos contratos, cláusulas de ajuste de precios en la misma oportunidad en que se modifique los salarios públicos, quedan incluidos en el artículo 1º de este Decreto.-

ARTÍCULO 10º.- Retribuciones no incluidas.- Al incremento adicional establecido en los artículos 390 y 476 de la ley 17930 de 19 de diciembre de 2005, para los Incisos 16 "Poder Judicial", 25 "Administración Nacional de Educación Pública" y 26 "Universidad de la República", no se le aplicarán los aumentos previstos en los artículos 1º y 2º de este Decreto.-

Las retribuciones incluidas en los Proyectos Educativos, tendrán el mismo tratamiento que las abonadas con cargo a Proyectos de Inversión.-

ARTÍCULO 11º.- Autorización.- La Contaduría General de la Nación dará de baja la totalidad del crédito presupuestal previsto en el Inciso 23, por el artículo 454 de la Ley Nº 17930 de 19 de diciembre de 2005, a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2º del presente Decreto y formulará los instructivos necesarios para su aplicación, pudiendo determinar



MINISTERIO
DE
ECONOMÍA Y FINANZAS

los aumentos que correspondan en los casos no previstos expresamente o en aquellos en que se generen dudas en su interpretación.

ARTÍCULO 12º.- AJUSTE DE LOS CRÉDITOS.- La Contaduría General Nación realizará los ajustes de créditos presupuestales necesarios para cumplir con los criterios de aumento establecidos en el presente decreto, dentro de la pauta fiscal oportunamente establecida.

ARTÍCULO 13º.- Comuníquese, publíquese, etc..-

07/05/001/60/18

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

Dr. Tabaré Vázquez
Presidente de la República

[Firma manuscrita]
[Firma manuscrita]
[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

